

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de **Cali 03 de abril de 2024**. Al despacho del Juez, el presente proceso ordinario informando que la sociedad **Carvajal Propiedades e Inversiones SA** presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto No 310 del 22 de febrero de 2024. Sírvasse proveer.



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Alejandro Prieto Perdomo
Demandado	Carvajal Propiedades e Inversiones SA
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00509 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 604
Santiago de Cali, tres (3) de abril dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la entidad demandada **Carvajal Propiedades e Inversiones SA** contra el auto 310 del 22 de febrero de 2024 por medio del cual se resolvió sobre la nulidad propuesta por la parte demandada por indebida notificación, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Mediante auto interlocutorio No. 310 del 22 de febrero de 2024, se declaró impróspero el incidente de nulidad propuesto por la demandada **Carvajal Propiedades e Inversiones SA**, porque para la fecha de presentación de la nulidad el Despacho no se había pronunciado sobre las diligencias de notificación realizadas por la parte demandante y por tanto no se puede declarar la nulidad sobre una actuación no realizada, adicional a ello, se tuvo por no contestada la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia por parte de la demandada **Carvajal Propiedades e Inversiones SA**.

El apoderado judicial de la sociedad demandada, mediante escrito presentado el 23 de febrero de 2024, controvierte la decisión mediante recurso de reposición en subsidio de apelación fundamentándola en que la notificación del auto que admite la demanda debe contarse a partir del día siguiente de la ejecutoria del auto que decreta la nulidad de la notificación realizada por la parte demandante, toda vez que el despacho declara que el auto admisorio se debe entender por notificado el 24 de noviembre de 2023, fecha en la que el suscrito promovió ante ese Juzgado el incidente de nulidad del citado auto, dando a entender, y no de otra manera podría ser, que tal notificación se surtió por conducta concluyente.

Caso concreto.

Partiendo de este panorama, es necesario acotar que la Corte Suprema de Justicia ha establecido, por vía jurisprudencial, una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no

cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez y se denominan como “*antiprocesalismo*”.

Tal adoctrinamiento, supone la corrección de yerros protuberantes dentro de la actuación procesal, cuando la construcción procesal no admite continuar sin la enmienda del trámite, pero sin acudir a las reglas de declaratoria de nulidad, pues tales reglas están sometidas al principio de taxatividad y de integralidad, en la medida en que la nulidad declarada afecta a una parte del proceso o a todo el trámite, mientras que la declaratoria de ilegalidad de un auto, tan solo afecta la providencia rescindida, es decir, que mientras la declaratoria de nulidad comprende una serie de actos procesales surtidos dentro de una etapa, o bien todos los actos adelantados en ella, la declaratoria de ilegalidad de un auto por vía de su rescisión, tan sólo afecta la decisión corregida, sin que ello incida en los demás actos que hicieron parte de la respectiva actuación.

Bajo estas precisiones, el despacho evidencia que en el auto objeto del recurso, claramente el despacho incurrió en un error al establecer dentro de su parte motiva que “*la constancia de acuse de recibo se evidencia recepcionada por la entidad litigio virtual el 21 de noviembre de 2023*” fecha para la cual la parte demandada presentó el incidente de nulidad, puesto que la notificación realizada a la demanda se surtió, dos días después de entregado el mensaje de datos, el cual según la certificación aportada fue recibido el 31 de julio de 2023 a su dominio.

De tal manera, que para efectos de sanear cualquier vicitud procesal subyacente de la providencia en mención, el juzgado de oficio y en ejercicio de un control de legalidad debe dejar sin efectos el auto 310 del 22 de febrero de 2024, y en su lugar se procede a estudiar nuevamente los aspectos desarrollados en dicho proveído.

En ese sentido no se dará trámite a los recursos de reposición y apelación propuestos, dado que se dejó sin efectos el auto objeto del recurso.

2.2. Respetto de la Notificación, Contestación de la demandada Carvajal Propiedades e Inversiones SA

Tras ordenarse la notificación de la demandada **Carvajal Propiedades e Inversiones SA**, la parte demandante adelantó las diligencias pertinentes para lograr la notificación electrónica de la demanda, anexos y auto admisorio a la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para tal efecto aportó al plenario las constancias de envío del mensaje de datos remitido a la demandada, a través del correo electrónico impuesto.carvajal@carvajal.com dispuesto por dicha entidad para notificaciones judiciales, conforme se observa en el Certificado de Cámara de Comercio obrante en el expediente. **(A02ED)**.

Ahora, al revisar dichas constancias de notificación, se observa que las mismas se hicieron a través de la empresa “Litigio

Virtual”, del cual se puede evidenciar que fueron enviada la notificación junto con los anexos enviados: *1-Nulidad.Transacción Alejandro Pinto y poder, 1.1-Anexos Alejandro Pinto, 2-Inadmite demandada, 3-Cumplo requisitos Alejandro Pinto con anexos y 4-Admite demanda y el mensaje de datos enviado*. Por otro lado, respecto de la trazabilidad de dicho mensaje de datos, según la constancia aquel fue entregado y recibido al servidor de forma exitosa el 31 de julio de 2023.

Partiendo de lo anterior, el mensaje de datos fue entregado efectivamente el 31 de julio de 2023, sin embargo la notificación se entiende surtida dos (2) días hábiles siguientes a dicha entrega es decir el 2 de agosto de 2023, corriendo como días de traslado el 3, 4, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17 de agosto de 2024, sin embargo en dicho termino e incluso hasta la fecha la parte demandada no aportó contestación al libelo genitor, por lo cual se la tendrá por no contestada al margen del artículo 31 del CPT y de la SS.

2.3. Respecto del Incidente de Nulidad por Indebida Notificación.

La demandada **Carvajal Propiedades e Inversiones SA** el 24 de noviembre de 2023, presentó solicitud de nulidad por indebida notificación, debido a que el correo electrónico que recibió la parte demandada el 31 de julio de 2023 a su dominio, nunca llegó al servidor receptor de las personas que al interior de la empresa se encargan de los mensajes electrónicos allegados y por tanto no fue reenviado ese mensaje al personal correspondiente. Invoca como motivos, que debido a que dentro de la empresa existe un

protocolo de seguridad cibernética, esto no permitió que ese mensaje superara el bloqueo de la plataforma y que sólo se enteraron del mensaje enviado hasta el 16 de noviembre de 2023, porque el apoderado de la parte demandante reenvió el mensaje enviado. Por otro lado, aduce, que la entidad Litigio Virtual SAS es una entidad que no está habilitada para expedir certificados de notificación.

Para resolver, es necesario acotar que el régimen de nulidades procesales, como instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, en aplicación de los principios de especificidad y protección, es de naturaleza eminentemente restrictiva; por ello, se determinan taxativamente las causales que la erigen.

Dichas causales se encuentran instituidas como remedio para corregir o enderezar ciertos vicios procesales que pueden generarse durante el trámite del proceso, hasta antes de dictarse sentencia, y excepcionalmente, durante la actuación posterior a esta, si ocurrieron en ella, para lo cual, igualmente se reguló, de manera proposición, requisitos, expresa, la oportunidad para su forma cómo ha de operar su saneamiento, al igual que los efectos derivados de su declaración, sin que se encuentre habilitada como simple instrumento de defensa genérico y abstracto, ya que su finalidad es la protección material y efectiva de los derechos «en concreto» del afectado por el presunto «vicio procesal

En materia laboral, al no existir regulación especial que las contemple, resulta aplicable dar trámite a lo dispuesto en el

artículo 132 y ss., del Código General del Proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS, para tal efecto, en este asunto, a pesar de que la parte incidentante no ha identificado expresamente la causal de nulidad respectiva, conforme a los argumentos expuestos, se entiende que se ha argüido como causal de nulidad la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, que establece:

“(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Así las cosas, dando trámite a la misma, debe recalarse el artículo 135 del CGP, que señala como requisitos, que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla

Descendiendo al caso en concreto, el conducto regular sería correr traslado de la nulidad por el término de tres (3) días, de

conformidad con el inciso 4 del artículo 134 y 110 del CGP, aplicable en remisión analógica del artículo 145 del CPTSS y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, dado que en este caso, la parte incidentante remitió simultáneamente el escrito de nulidad al correo comunicado por la parte demandante, se prescindirá de dicho traslado por Secretaría, conforme a la última norma.

En estas condiciones, se procede a resolver de fondo dicha solicitud, para ello, al revisar en conjunto las pruebas arrimadas al despacho, se observa que efectivamente la notificación realizada cumple con los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues cuenta con la trazabilidad necesaria que determinar que el mensaje de datos fue entregado en el correo electrónico del demandado dispuesto para notificaciones judiciales.

Sobre el particular, es menester recordar que conforme a los criterios que ha manejado la jurisprudencia especializada, no hay discusión en que una de las herramientas mayormente utilizadas por las partes y apoderados para los fines de la notificación personal electrónica se surte a través de correos electrónicos. Entonces, al aplicar la nueva metodología instaurada con la Ley 2213 de 2022, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo -que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.
(CSJ STC1673 de 2022)

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través **i).** del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, **ii).** del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus "sistemas de confirmación del recibo", como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de "exportar chat" que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos "tik" relativos al envío y recepción del mensaje, **iii).** de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, **iv).** de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Lo anterior, en vista a que exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzar a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad. **(CSJ STC1673 de 2022)**

En ese entendido no existe merito a acceder a la nulidad propuesta, máxima cuando a la fecha de presentación de la nulidad, el Despacho no se había pronunciado frente a las diligencias de notificación realizadas por la parte demandante, por

ende, no se puede declarar la nulidad de lo actuado, porque no existe actuación judicial alguna para declarar la nulidad

2.3. Otras disposiciones.

Se deja constancia que la demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS y eventualmente desarrollar la diligencia de que trata el art. 80 del C.P.T y de la S.S., teniendo en cuenta que no existen actuaciones procesales pendientes por realizar.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar Sin Efectos, el Auto Interlocutorio 310 del 22 de febrero de 2024, conforme a las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a tramitar los recursos de reposición y en subsidio de apelación propuestos en contra del Auto Interlocutorio 310 del 22 de febrero de 2024, conforme a las motivaciones de este proveído.

TERCERO: DECLARAR impróspero el incidente de nulidad formulado por la demandada Carvajal Propiedades e Inversiones SA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia

CUARTO: TENER por no contestada la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia por parte de la demandada **Carvajal Propiedades e Inversiones SA.**

QUINTO: TENER por no reformada la demanda.

SEXTO: Reconocer derecho de postulación al abogado **Carlos Alberto Martínez Rentería** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **19.233.307** con tarjeta profesional No. **26.808** del C.S de la J, para actuar como apoderada judicial de **Carvajal Propiedades e Inversiones SA.**

SEPTIMO: SEÑALAR para el día **29 de julio de dos mil veinticuatro (2024)** a las 10:00 **de la mañana**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 C.P.T. y la S.S., y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 C.P.T. y la S.S.

OCTAVO: Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo **Life Size**, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al despacho para recibir notificaciones.

NOVENO: Exhortar a las partes, sus representantes, y demás terceros a registrar sus datos para facilitar su contacto, ingresando a la página

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizUXDUOJm7pMo61TCLCh5NxUMk5VVUY2VjdYWjU5WU82ODY3N0xRTVIMUS4u&qrcode=true> o a través del siguiente código QR que los llevará a la página antes señalada.



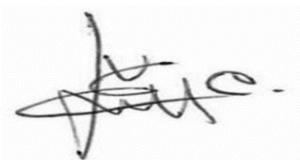
DECIMO: Exhortar a las partes, apoderados y los testigos para que lean y entiendan: i) el protocolo para la realización de audiencias virtuales, ii) el protocolo para la recepción de testimonios y declaraciones de parte en audiencias virtuales que contiene todas las pautas para el desarrollo de la audiencia virtual y las sanciones por su inobservancia, los cuales se encuentran disponibles en el siguiente enlace. <https://www.t.ly/AOUy>

DECIMO PRIMERO: Exhortar a las partes y sus abogados para intentar la conexión a la audiencia virtual, por lo menos con quince (15) minutos de antelación a la misma para verificar la aptitud del medio técnico, y solventar algún problema que impida la conexión.

DECIMO SEGUNDO: Exhortar a los apoderados para que en el evento que deban sustituir el poder para intervenir en la audiencia, remitan el enlace al apoderado sustituto.

DECIMO TERCERO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4/04/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

